Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0076(COD)

29.6.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía
(COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD))

Ponente de opinión: Ondřej Kovařík

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Los instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[17], particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada», respectivamente. Más concretamente, la definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse ligeramente a fin de reproducir lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de	(2) Los ***productos energéticos al por mayor que son*** instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[17], particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada», respectivamente. ***La armonización entre el presente Reglamento y la legislación sobre mercados financieros debe garantizar que las autoridades reguladoras nacionales, que supervisan los mercados de la energía, y las autoridades financieras competentes, que supervisan los mercados financieros, puedan aplicar la legislación pertinente teniendo en cuenta las especificidades de los mercados de la energía.*** Más concretamente, la definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse ligeramente a fin de reproducir lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición

una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor.

de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor. ***No obstante, el ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe solaparse con la regulación sectorial de los mercados financieros. Por consiguiente, los instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[17 bis] deben excluirse del ámbito de aplicación.***

---

[17] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[17] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[17 bis] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de

12.6.2014, p. 349).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La definición de «información privilegiada» también debe ***adaptarse a fin de reproducir lo dispuesto en*** el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de los instrumentos financieros afectados. Una etapa intermedia debe tener la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento.	(3) La definición de «información privilegiada» también debe ***armonizarse con*** el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de los instrumentos financieros afectados. Una etapa intermedia debe tener la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras	(5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras

nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia.	nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia***, así como con la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y la AEVM***.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) La ACER y la AEVM deben coordinarse estrechamente en sus actividades de supervisión —en particular, aunque no solo, en relación con las cuestiones que surjan a raíz de la adopción del presente Reglamento— con el fin de garantizar que las autoridades reguladoras europeas o nacionales, o en su caso las autoridades financieras competentes, dispongan de los conjuntos de datos más completos y puedan tomar las medidas necesarias. La ACER y la AEVM deben estudiar, en particular, mecanismos que garanticen que el flujo de información entre ellas y las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras competentes no se vea obstaculizado, y que puedan tener, en todo momento, una visión general de los mercados de la energía de la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.	(8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse ***claramente*** en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada y aumentar la calidad de los datos de la información recogida, la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones.	(13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada y aumentar la calidad de los datos de la información recogida, la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones***, garantizando al mismo tiempo que se minimicen los solapamientos en la información que surjan a raíz de las obligaciones establecidas en otros actos legislativos conexos, como la legislación sobre servicios financieros***.

Justificación

Aunque la recogida de datos es imprescindible, también debemos facilitar normas de presentación de información horizontalmente en la legislación de la Unión para evitar la duplicación en la presentación de información de los participantes en el mercado.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones realizando inspecciones in situ y solicitando información a las personas investigadas, en particular cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. Cuando lleve a cabo las inspecciones in situ y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle toda la asistencia necesaria, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. Es importante que se respeten plenamente las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas afectadas que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la información presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.	(22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones realizando inspecciones in situ y solicitando información a las personas investigadas, en particular cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. Cuando lleve a cabo las inspecciones in situ y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle toda la asistencia necesaria, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. ***Cuando lo considere necesario, la Agencia también debe cooperar estrechamente con la AEVM en lo que respecta a las inspecciones in situ.*** Es importante que se respeten plenamente las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas afectadas que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la información presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 600/2014 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación ***a*** las actividades en las que intervengan instrumentos financieros ***en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE***, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.	2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. ***Los artículos 3, 5 y 5 bis y el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento no se aplicarán a los productos energéticos al por mayor que sean instrumentos financieros en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE y a los que se aplique el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.*** El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 600/2014***, el Reglamento (UE) n.º 596/2014*** y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación ***con*** las actividades en las que intervengan instrumentos financieros, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán***, en particular,*** intercambiar información y datos pertinentes de forma periódica***, al menos trimestralmente,*** sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.	La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán intercambiar información y datos pertinentes de forma periódica sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la realización de cualquier operación***,*** la ***emisión*** de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que:	a) la realización de cualquier operación ***o*** la ***formulación*** de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que:

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,	i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, ***o***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso ii – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, ***a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de***	ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial,

negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso ii – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que ***la persona*** que ***hubiese*** realizado la operación o ***emitido*** la orden de negociación ***demuestre*** la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o	a menos que ***las personas*** que ***hubiesen*** realizado la operación o ***dado*** la orden de negociación ***demuestren*** la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) "participante en el mercado": cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte y ***las personas que ejecutan o gestionan operaciones a título profesional cuando negocian por cuenta propia***, que realice transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación,	7) "participante en el mercado": cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte y ***los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL***, que realice transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación,

en uno o varios mercados mayoristas de la energía;	en uno o varios mercados mayoristas de la energía;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra h
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8 bis) "persona que gestiona ***o ejecuta*** operaciones a título profesional": persona que recibe y transmite órdenes o ***ejecuta*** operaciones en relación con productos energéticos al por mayor a título profesional;	8 bis) "persona que gestiona operaciones a título profesional": persona que recibe y transmite órdenes o ***gestiona*** operaciones en relación con productos energéticos al por mayor ***que no sean instrumentos financieros*** a título profesional;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) "plataforma de información privilegiada" o "PIP": persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia***, en nombre de los participantes en el mercado,*** de la información privilegiada divulgada;	17) "plataforma de información privilegiada" o "PIP": persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia de la información privilegiada divulgada;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	18 bis) «contrato energético al por mayor en mercados no organizados»: un contrato energético al por mayor cuya ejecución tiene lugar bilateralmente entre participantes en el mercado o a través de un intermediario y no en un mercado bursátil de la energía;

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) "mercado organizado": un mercado bursátil de la energía, un intermediario financiero de la energía, una plataforma de capacidad energética o cualquier otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional, incluidos los proveedores de libros de órdenes compartidas, pero excluyendo la negociación puramente bilateral en las que dos personas físicas realicen sus respectivas operaciones por cuenta propia;	20) "mercado organizado": un mercado bursátil de la energía, un intermediario financiero de la energía, una plataforma de capacidad energética o cualquier otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional, incluidos los proveedores de libros de órdenes compartidas, pero excluyendo ***los centros de negociación en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE y*** la negociación puramente bilateral en las que dos personas físicas realicen sus respectivas operaciones por cuenta propia;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
21) "comercio de GNL": ***ofertas*** de ***compra***, ***ofertas de venta u operaciones***	21) "comercio de GNL": ***realización*** de ***cualesquiera operaciones***, ***incluidas***

para la compra o la venta de GNL: a) que especifiquen la entrega en la Unión; b) que tengan como resultado la entrega en la Unión; o c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión;	***órdenes para negociar en un mercado organizado o emprender cualquier otra acción relacionada con*** la compra o la venta de GNL: a) que especifiquen la entrega en la Unión; b) que tengan como resultado la entrega en la Unión; o c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis) "referencia": cualquier índice que no sea un índice de referencia en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) 596/2014 y que se determine periódica o regularmente mediante la aplicación de una fórmula a los productos energéticos al por mayor subyacentes (incluidos sus precios estimados), o sobre la base de dichos productos, mediante referencia al cual se determina el importe a pagar en relación con un producto energético al por mayor o un contrato relativo a un producto energético al por mayor, o el valor de un producto energético al por mayor, siempre que dicho producto energético al por mayor no sea un instrumento financiero;

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25) "referencia del GNL": ***determinación de un diferencial entre la estimación del precio del GNL diaria y el precio de liquidación del contrato de futuros de gas con vencimiento más cercano en el TTF establecido diariamente por ICE Endex Markets B.V.***	25) "referencia del GNL": ***un índice de referencia relativo al comercio de GNL.***

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación o la modificación de una orden ***relativa*** al producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.	También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación ***de órdenes*** o la modificación de una orden ***existente o el establecimiento de vínculos o dependencias entre órdenes, respecto*** al producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 5 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean	1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean

adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.	adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado ***o una volatilidad innecesaria del mercado***. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados ***periódicamente por una o varias personas designadas*** para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 5 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.	El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro ***durante un período de cinco años*** en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 5 bis – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.	El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado ***durante un período de cinco años*** y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 13 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones in situ en estrecha cooperación con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado.	1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones in situ en estrecha cooperación con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado ***y, cuando lo considere necesario, con la AEVM***.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 13 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Agencia informará de la inspección a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación. ***Las inspecciones a que se***	4. La Agencia informará de la inspección a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación.

refiere el presente artículo se llevarán a cabo siempre que la autoridad pertinente haya confirmado que no se opone a ellas.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía
Referencias	COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 29.3.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 29.3.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Ondřej Kovařík 20.4.2023
Fecha de aprobación	28.6.2023
Resultado de la votación final	+: 42 –: 10 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtsos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Csaba Molnár, Denis Nesci, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Eva Maria Poptcheva, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Alfred Sant, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin
Suplentes presentes en la votación final	Damien Carême, Niels Fuglsang, Henrike Hahn, Valérie Hayer, Martin Hlaváček, Eugen Jurzyca, Janusz Lewandowski, Chris MacManus, Tonino Picula, Jessica Polfjärd, René Repasi, Eleni Stavrou
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Vladimír Bilčík, Marco Campomenosi, Hannes Heide, Leszek Miller, Patrizia Toia, Juan Ignacio Zoido Álvarez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

42	+
ECR	Michiel Hoogeveen, Eugen Jurzyca, Denis Nesci, Johan Van Overtveldt
ID	Marco Campomenosi, Valentino Grant, France Jamet, Antonio Maria Rinaldi
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Vladimír Bilčík, Markus Ferber, Danuta Maria Hübner, Janusz Lewandowski, Aušra Maldeikienė, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Jessica Polfjärd, Ralf Seekatz, Eleni Stavrou, Inese Vaidere, Juan Ignacio Zoido Álvarez
Renew	Engin Eroglu, Valérie Hayer, Martin Hlaváček, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtsos, Eva Maria Poptcheva, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Hannes Heide, Aurore Lalucq, Leszek Miller, Csaba Molnár, Tonino Picula, René Repasi, Alfred Sant, Joachim Schuster, Patrizia Toia

10	-
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	José Gusmão, Chris MacManus
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Damien Carême, Claude Gruffat, Henrike Hahn, Stasys Jakeliūnas, Philippe Lamberts, Kira Marie Peter-Hansen

1	0
ECR	Dorien Rookmaker

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones